

NUMERO 769.

Noviembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto sobre presentación de oro para la acuñación ó en solicitud de monedas de platas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la ley de 7 de Noviembre de 1905, he tenido á bien expedir el siguiente decreto sobre presentación de oro para la acuñación, ó en solicitud de monedas de plata.

Art. 1º Mientras la libre acuñación del oro no se autorice expresamente por ley, ó por el decreto del Ejecutivo de que habla el artículo 10 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905, sólo se amonedará el oro que introduzca, por su propia cuenta en la Casa de Moneda, la Comisión de Cambios y Moneda, salvo lo dispuesto en la primera parte del artículo 10 de la citada ley de 25 de Marzo de 1905.

Art. 2º Para la acuñación de oro, así como para el cambio de ese metal por monedas de plata, con arreglo al artículo 11 de la citada ley de 25 de Marzo de 1905, deberán presentarse necesariamente barras de oro que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las demás condiciones que para la acuñación exijan las respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 3º Excepcionalmente, y sólo cuando lo pida la Comisión de Cambios y Moneda, podrá admitirse para la acuñación el oro que tenga 900 milésimos de ley, siempre que reuna las demás condiciones requeridas y que, si se trata de barras, se hayan pagado por ellas los impuestos y derechos correspondientes.

Art. 4º El oro afinado que exceptúa del impuesto interior del Timbre la fracción A del artículo 5º de la ley de 25 de Marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias á la minería, es el que reúne todos los requisitos prescritos en el artículo 2º del presente decreto; y la exención se hará extensiva á todas las barras de ese metal que se hallen en dichas condiciones, cualquiera que sea el objeto á que se destinen, inclusive el de la exportación.

Art. 5º En cualquierá de los dos casos de que habla el artículo 2º, el oro deberá presentarse á la Casa de Moneda de la Ciudad de México, donde las barras serán pesadas, fundidas y ensayadas.

Una vez satisfechos en dinero efectivo los derechos correspondientes, y en estampillas el impuesto del Timbre, cuando las barras lo causaren, se expedirá á favor del interesado una constancia que sirva para identificar las barras y acreditar su depósito. Este documento es susceptible de transmitirse por endoso, y servirá para que la persona á cuya orden esté extendido, ó el endosatario si lo hubiere, puedan recibir en cambio, y dentro del plazo que señalen las disposiciones reglamentarias, monedas de oro ó de plata, según el caso, por el valor de las barras que dicha constancia ampare.

El documento á que se refiere este artículo, no necesita llevar estampillas, y el endoso causará la cuota de 50 cs.

Art. 6º La liquidación de las barras se hará por el valor íntegro del oro puro contenido en ellas, á razón de 75 centigramos de oro por un peso. Cuando el metal no se presente para la acuñación sino para obtener en cambio moneda de plata, y sólo en ese caso, podrá la Comisión de Cambios y Moneda, á su prudente arbitrio, cobrar hasta un cinco al millar en concepto de gastos de remesa al exterior.

Art. 7º La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de la presente ley, así como para señalar la parte que en su cumplimiento deban tener, respectivamente, la Dirección de las Casas de Moneda y la Comisión de Cambios y Moneda.

ARTICULO TRANSITORIO. Las barras de oro que forman actualmente parte del fondo regulador de la circulación monetaria, podrán acuñarse desde luego, cualquiera que sea su ley, si así lo dispone la Comisión de Cambios y Moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Noviembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», Noviembre 23 de 1905.

NUMERO 770.

Noviembre 23 —Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiéndose se consideren como un ingreso extraordinario las sumas enteradas por la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO I.

En la Cuenta del Tesoro, correspondiente al año fiscal de 1904-1905, se considerará como ingreso extraordinario la cantidad de \$ 4.737,423.75, importe de las sumas enteradas durante el mismo año por la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec á cuenta de los préstamos que por valor de \$ 5.150,000.00 le hizo el Gobierno, así como de los intereses correspondientes á éstos préstamos; y de las sumas invertidas en las obras de puertos á que se refiere la fracción E del artículo II de la ley de 23 de Noviembre de 1904, se separará la dicha cantidad de \$ 4.737,423.75 que figurará en los egresos extraordinarios de la mencionada cuenta como invertida en los propios objetos; pero procedente del reembolso de los dos expresados préstamos.

ARTICULO II.

En la Cuenta del Tesoro correspondiente al año fiscal en curso, se considerará también como ingreso extraordinario el importe de los saldos abonados y que abonare en lo futuro y dentro del mismo año fiscal, la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec por cuenta de los préstamos que le ha hecho el Gobierno; y se faculta al Ejecutivo para que, en los términos indicados en el artículo anterior, invierta las sumas de referencia en los objetos á que se refiere la propia fracción E del artículo II de la citada ley de 23 de Noviembre de 1904.

Lorenzo Sepúlveda, Diputado Vicepresidente.—*S. Sarlat*, Senador Vicepresidente.—*Juan de Perez Gálvez*, Diputado Secretario.—*Carlos Flores*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.
 Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
 México, 23 de Noviembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1905.

NUMERO 771.

Noviembre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo una ley modificando la de 7 de Enero último, para la enseñanza mercantil en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Adiciones y modificaciones á la ley para la enseñanza mercantil en el Distrito Federal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente ley para modificar la que se expidió en 7 de Enero último, para la enseñanza mercantil en el Distrito Federal.

Art. 1º Se modifican los artículos 3º, 7º, 8º, 9º, 16º y 18º de la ley para la enseñanza comercial expedida en 7 de Enero último, en los siguientes términos:

«Art. 3º La enseñanza superior comercial comprenderá los estudios que á continuación se expresan: Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros, Contabilidad Fiscal, Algebra, Operaciones financieras, Química aplicada al comercio, Conocimiento práctico de efectos, Lengua Nacional, Francés, Inglés, Alemán, Geografía Económica Universal, Estadística, Economía Política, Conferencias sobre Historia del Comercio, Conferencias sobre Historia de México, Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional Público, Derecho Mercantil, Legislación Fiscal, Guía y Prácticas Consulares.

«Art. 7º En la Escuela Superior de Comercio y Administración se seguirán las carreras de Contador de Comercio, de Perito Empleado de la Administración Pública y de Aspirante á la Carrera Consular.

«Art. 8º La enseñanza superior comercial se distribuirá para la enseñanza de CONTADOR DE COMERCIO de la siguiente manera:

PRIMER AÑO.

Lengua Nacional, cinco horas por semana.
 Aritmética Mercantil, cinco horas por semana.
 Algebra, tres horas por semana.
 Geografía Económica Universal, tres horas por semana.
 1º año de Inglés, cinco horas por semana.

SEGUNDO AÑO.

1º de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.
 Operaciones financieras, tres horas por semana.
 Academias de Aritmética, documentación y correspondencia mercantil, tres horas por semana.
 Conocimiento práctico de efectos, tres horas por semana.
 Conferencias sobre historia del Comercio, una hora por semana.
 2º año de Inglés, cinco horas por semana.
 1º año de Francés ó de Alemán, cinco horas por semana.

TERCER AÑO.

2º de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.
 Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional, tres horas por semana.
 Derecho Mercantil, cinco horas por semana.
 Academias de Operaciones Financieras, que se darán de preferencia en inglés, dos horas por semana.
 Economía Política, dos horas por semana.
 3º año de Inglés, tres horas por semana.
 2º año de Francés ó de Alemán, cinco horas por semana.
 Conferencias sobre Historia de México, una hora por semana.
 «Art. 9º Los estudios para PERITO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA se distribuirán así:

PRIMER AÑO.

Lengua Nacional, cinco horas por semana.
 Aritmética Mercantil, cinco horas por semana.
 Química aplicada al comercio, tres horas por semana.
 Geografía Económica Universal, tres horas por semana.
 1º año de Inglés, cinco horas por semana.

SEGUNDO AÑO.

1º de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.
 Conocimiento práctico de efectos, tres horas por semana.
 Conferencias sobre Historia del Comercio, una hora por semana.
 Estadística, tres horas por semana.
 2º año de Inglés, cinco horas por semana.
 1º año de Francés ó de Alemán, cinco horas por semana.
 Conferencias sobre Historia de México, una hora por semana.

TERCER AÑO.

Contabilidad Fiscal, cinco horas por semana.
 Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional, tres horas por semana.
 Legislación Fiscal, tres horas por semana.
 Derecho Mercantil, cinco horas por semana.
 Economía Política, dos horas por semana.
 Tercer año de Inglés, tres horas por semana.
 2º año de Francés ó de Alemán, cinco horas por semana.

«Art. 16. En la Escuela Superior de Comercio habrá exámenes parciales y generales para las carreras de Perito Empleado de la Administración Pública, Contador de Comercio y Aspirante á la Carrera Consular.

Los exámenes parciales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán en la primera semana de Noviembre, y los generales podrán verificarse del 7 de Enero al 30 de Junio.

Los exámenes parciales comprenderán separadamente las diversas materias de cada curso y los generales todas las asignaturas correspondientes á las carreras de Perito Empleado de la Administración Pública, de Contador de Comercio y de Aspirante á la Carrera Consular.

Los exámenes generales se solicitarán de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y ésta no los concederá si el alumno no justifica con informe de la Dirección de la Escuela Superior de Comercio y Administración, haber sido aprobado en todos sus exámenes parciales.

«Art. 18. Los alumnos que sustenten en la Escuela Superior de Comercio y Administración sus exámenes generales, recibirán el diploma de Perito Empleado de la Administración Pública, de Contador de Comercio ó de Aspirante á la Carrera Consular».

Art. 2º Se adiciona la relacionada ley de la enseñanza comercial en los siguientes términos:

«Art. 9º bis. Los estudios para Aspirante á la Carrera Consular, se distribuirán en dos años como á continuación se expresa:

PRIMER AÑO.

Lengua Nacional, cinco horas por semana.

Primer año de dos lenguas vivas extranjeras que aún no haya cursado el alumno, cinco horas por semana para cada una de dichas dos lenguas vivas.

Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional, tres horas por semana.

Legislación Fiscal, tres horas por semana.

Economía Política, tres horas por semana.

SEGUNDO AÑO.

Contabilidad Fiscal, cinco horas por semana.

Estadística, tres horas por semana.

Segundo año de las lenguas vivas que se hayan estudiado en el primer año. Para cada una de ellas, cinco horas por semana.

Conocimiento práctico de mercancías, tres horas por semana.

Derecho Mercantil, tres horas por semana.

Guía Consular y conocimiento de las prácticas seguidas por los Cónsules de diversos países con el objeto de procurar el desarrollo de su comercio nacional, tres horas por semana.

«Art. 10 bis. Para inscribirse como alumno aspirante á la Carrera Consular, será requisito indispensable ser aprobado en examen de admisión, que se efectuará por medio de un jurado de profesores de la Escuela Superior de Comercio, designado por el Director de la misma, y dicho examen tendrá por objeto comprobar que el solicitante tiene conocimientos suficientes en una lengua viva extranjera.

«Art. 21 bis. Los alumnos que hubieren obtenido su diploma de Aspirantes á la Carrera Consular, después de concluir satisfactoriamente todos los estudios parciales relativos, tendrán derecho á que el Ejecutivo los tenga presentes de un modo especial para cubrir los empleos vacantes de los diversos Consulados mexicanos, prefiriéndolos al efecto en cuanto sea posible».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Noviembre de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Noviembre de 1905.—*Justo Sierra*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1905.

NUMERO 772.

Noviembre 24.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo el impuesto interior del Timbre que deben pagar los establecimientos metalúrgicos de la República, que afinen la plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 7 de Noviembre de 1905, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo primero. Los establecimientos metalúrgicos de la República que afinen la plata hasta obtener barras de metal maleable en las condiciones requeridas para la acuñación y que tengan cuando menos una ley de 996 milésimo, sólo pagarán por impuesto interior del Timbre el 1½% sobre el valor del metal así afinado.

Artículo segundo. La afinación del oro y de la plata en las condiciones de que hablan el artículo anterior y el segundo del decreto de 23 del corriente mes sobre acuñación de oro, dará derecho á los establecimientos metalúrgicos que la hubieren verificado, para que se les devuelva, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias, las tres cuartas partes del importe de las estampillas correspondientes al valor de dichos metales y que se hubieren cancelado en las facturas de compra de los minerales ó barras adquiridos por los establecimientos metalúrgicos después del 1º de Enero de 1906, para su beneficio y afinación.

No habrá lugar á la devolución del impuesto del timbre pasados seis meses, que se contarán desde la cancelación de las estampillas.

Artículo tercero. Se derogan el artículo cuarto de la Ley de 25 de Marzo de 1905, sobre Impuestos y Franquicias á la Minería y el decreto de 19 de Junio de 1905, sobre rebaja del Impuesto del Timbre á los establecimientos metalúrgicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de Noviembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 24 de 1905.

NUMERO 773.

Noviembre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Efsio Caboni, por dos retratos fotográficos del Sr. Lic. D. Justo Sierra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Efsio Caboni, ante usted con el debido respeto expongo:

Que deseando asegurar los derechos de propiedad artística que me corresponden como autor de dos retratos fotográficos del Sr. Lic. D. Justo Sierra, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad referida, acompañando al presente, los dos ejemplares que la ley exige de los relacionadps retratos.

México, 23 de Noviembre de 1905.—*Efsio Caboni*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos retratos fotográficos, en diferentes posturas, del Sr. Lic. D. Justo Sierra, de que es usted autor.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Efsio Caboni.—Presente.

Son copias. México, 24 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 29 de 1905.

NUMERO 774.

Noviembre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y artística á la Casa de Appleton y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «Primeros ensayos en la Física y la Química de Appleton basados en el estudio de la Naturaleza, etc».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la Casa D. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expongo:

Que la casa que representa ha editado una nueva obra titulada «Primeros ensayos en la Física y la Química de Appleton basados en el estudio de la Naturaleza, para mostrar las re-

laciones de esas Ciencias con la Industria, la Geografía y la Historia Natural», por Ernesto Nelson (1905), y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria que le corresponde de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 13 de Noviembre de 1905.—*Raoul Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la Casa de Appleton y Compañía, de New York, á quien representa usted, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde como editora de la obra titulada «Primeros ensayos en la Física y la Química de Appleton basados en los estudios de la Naturaleza, para demostrar las relaciones de esas Ciencias con la Industria, la Geografía y la Historia Natural», por Ernesto Nelson (1905); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 24 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Diciembre 1º de 1905.

NUMERO 775.

Noviembre 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, en representación de la Sociedad «Hijos de Argomedo», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de la Laja, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.
Estampillas por valor de (\$20.00) veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, en la de la Sociedad «Hijos de Argomedo», para el aprovechamiento como riego de las aguas torrenciales del río de La Laja, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza á la Sociedad «Hijos de Argomedo», para que por sí; ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego en terrenos de su propiedad, hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de La Laja, en jurisdicción de Salamanca, del Estado de Guanajuato, haciendo la derivación en el punto llamado Presa del Guaje.

Art. 2º La Sociedad concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomen-